



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 011 de 2023
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Febrero 10 de 2023
Inicio:	11:07 a.m.
Finalización:	11:50 a.m.

Se instaló y declaró abierta la de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Lizeth Viviana Wheeler Calle contra la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Fresno, Radicación 73001-33-33-003-**2019-00346-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: Daniel Cardona Alzate, identificado con C.C. 1.053.849.171 y T.P. 328.038 del C.S. de la Judicatura. Cel. 313 626 7892 E-mail: dgabogadosyconsultores@gmail.com y danielcardo05@gmail.com

Parte Demandada

- **E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Apoderado:** Ewin Javier Mendivelso Duarte con C.C 13.723.956 y T.P. 218.343 del C.S. de la Judicatura. E-mail: juridicohospitalfresno@gmail.com. Cel.

AUTO: En atención al memorial **con sustitución de poder** allegado al expediente, se reconoció personería al profesional del derecho Daniel Cardona Alzate, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines allí indicados

(B5. 2019-00346 SUTITUCION DE PODER PARTE DEMANDANTE)

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, el Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso, los siguientes hechos sobre los cuales no hay disenso respecto a su existencia y además cuentan con respaldo en las documentales aportadas:

- Que la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Fresno suscribió con la señora LIZETH VIVIANA WHEELER CALLE, los siguientes Contratos de Prestación de Servicios Profesionales: Contrato No. 182-2016 cuyo plazo de ejecución fue entre el 11 de febrero al 30 de junio de 2016, Contrato No. 533-2016 entre el 6 de septiembre al 31 de octubre de 2016, Contrato No. 611-2016 entre el 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2016, Contrato No. 039-2017 entre el 2 de enero al 31 de enero de 2017, Contrato No. 207-2017 del 1 de febrero al 30 de abril de 2017, Contrato No. 324-2017 del 2 de mayo al 30 de junio de 2017, Contrato No. 429-2017 del 1 de julio al 30 de septiembre de 2017, Contrato No. 572-2017 del 1 de octubre al 31 de octubre de 2017, Contrato No. 701-2017 del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, y Contrato No. 051-2018 del 1 de enero al 30 de junio de 2018.
- Que al momento de la terminación del último de los contratos, percibía una remuneración mensual pactada en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00).
- Que el día 3 de diciembre de 2018 se presentó reclamación administrativa ante la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Fresno, la cual, mediante oficio 869.18GR del 10 de diciembre 2018 resolvió la referida reclamación administrativa, negando la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de todos los factores prestacionales reclamados.

El problema jurídico se centrará en resolver acerca de la nulidad pretendida del acto administrativo atacado por la parte actora, para lo cual se deberá determinar si los servicios prestados por la señora Lizeth Viviana Wheeler Calle a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Fresno a través de contratos de prestación de servicios, desde el 11 de febrero de 2016 y hasta el 30 de junio de 2018, encubrieron una verdadera relación laboral y de ser así, establecer si es procedente el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias y prestaciones laborales reclamadas.

Deberá también resolverse si ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de derechos laborales; y a partir de las excepciones planteadas por la entidad demandada, deberá resolverse si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Fresno, quien manifestó que su representado le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación.

El Despacho concedió el término de tres (3) días a la entidad accionada para que allegue copia del acta de comité de conciliación con el estudio del caso.

AUTO: En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Se ordenó tener como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y con el memorial por el cual se describió el traslado de excepciones (Pág. 41-207 del archivo "73001333300320190034600 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf" de la carpeta "2019-00316 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I", Pág. 1-204 del archivo "2019-00316 CUADERNO PRINCIPAL TOMO II.pdf" y Pág. 1-147 del archivo "A1. 73001333300320190034600 CUADERNO PRINCIPAL TOMO III.pdf" y A4.1. 2019-00346 Traslado Excepciones de expediente electrónico).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en los literales b y d del acápite **Pruebas – Documentales que se solicitan**, donde se pide **oficiar** a la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Fresno** para que allegue

- a) Los actos precontractuales, contractuales y post-contractuales de los contratos No. 182 de 2016, 533 de 2016, 611 de 2016, 039 de 2017, 207 de 2017, 324 de 2017, 429 de 2017, 572 de 2017, 701 de 2017 y 051 de 2018 celebrado entre la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima y la Doctora Lizeth Viviana Wheeler Calle.
- b) Las nóminas de pago de los funcionarios de planta de cada mes comprendido entre el mes de febrero de 2016 y junio de 2018.
- c) La escala salarial que para los años 2016, 2017 y 2018 haya sido fijada por el Honorable Concejo Municipal de Fresno Tolima, o por cualquier otra autoridad, para la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, Tolima.
- d) Los listados de las citas odontológicas atendidas por la doctora Lizeth Viviana Wheeler Calle durante su vinculación con la entidad.
- e) Las órdenes de pago y los comprobantes de egreso que se hubieren realizado con ocasión a los contratos suscrito entre ese hospital y la Señorita Lizeth Viviana Wheeler Calle.

el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

Frente al **literal a)**, el despacho la denegó, indicando inicialmente que la misma parte accionante indicó que estos documentos habían sido aportados al expediente y aparecen en los folios 225 a 488,. En todo caso, el Despacho consideró que a la postre resultan innecesarios e inconducentes para determinar si entre la demandante Lizeth Viviana Wheeler Calle y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Fresno existió realmente una verdadera relación laboral.

Respecto de los **literales b) y c)**, el despacho la denegó, advirtiéndole que las nóminas son documentos sometidos a reserva; además, que son innecesarias, pues conforme con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, reiterada en sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir en materia de contrato realidad, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, información que ya reposa en el expediente.

Finalmente, frente a los **literales d) y e)**, por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se ordenó a la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paul**, por intermedio de su

apoderado judicial, que el plazo máximo de 15 días, allegue lo solicitado por la parte actora en tales literales.

Se le impuso al apoderado judicial de la entidad demandada, la carga de comunicar a su poderdante esta decisión y de allegar los documentos en el plazo otorgado, por lo cual no se librá oficio alguno, haciendo el acta de esta audiencia las veces de requerimiento.

Interrogatorio de Parte: Respecto de la práctica y recepción de la declaración de parte de LIZETH VIVIANA WHEELER CALLE, **se denegó por improcedente**, argumentando el despacho que en una errada interpretación del C.G.P. se ha considerado que las partes pueden pedir su propia declaración, cuando lo cierto es, que como lo indica el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, ese no es el sentido del nuevo estatuto procesal, porque entre otras razones al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla la parte pero solamente respecto de “su presunta contraparte”, y porque pese a que el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló “Declaración de parte y confesión” tal distinción, no implicó modificación alguna, sino que corresponde a que con el CGP el juez debe decretar de oficio el interrogatorio de las partes, pero en la audiencia del art. 372 del C.G.P. que no es aplicable a esta clase de procesos.

Además advirtió el Despacho, dicha declaración no resultaría útil, por cuanto al tenor del artículo 119 de del C.G.P. dicha prueba busca la confesión con efectos adversos al confesante o que favorezcan a la parte contraria, concluyéndose que el autointerrogatorio de parte no está consagrado en el ordenamiento procesal general y menos que este resulte en favor de quien lo pide; luego entonces, la parte demandante debe acudir a otros medios de prueba para probar sus afirmaciones de la demanda, pues estas no se prueban escuchándola decirlas de nuevo en audiencia.

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de ANDREA KARINA PEÑA, ANGY PAOLA PINEDA GARATEJO, ERIKA MARÍA SILVA CÓRDOBA, OMAR DAVID ZULETA ZULETA y GLORIA AMPARO TRUJILLO y JOSE DAVID GOMEZ MARTINEZ (pág. 30-31 del archivo “73001333300320190034600 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf” de la carpeta “2019-00316 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I”, y A4.1. 2019-00346 Traslado Excepciones), por ser procedente, se dispuso su decreto. Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P)

Solicitudes probatorias al descorrer el traslado de las excepciones:

Mediante oficio:

- Previa aclaración que hizo la parte demandante, se ordenó oficiar al Juzgado 1 Civil Municipal de Manizales – Caldas, para a costa de la parte demandante, se sirva allegar copia íntegra del expediente de la acción de tutela de radicado No. 2019-00006-00.
- También se ordenó oficiar al Juzgado 6 Administrativo de Ibagué para que remita con destino a este proceso y a costa de la parte demandante, copia completa del recurso de insistencia que se tramitó en ese Despacho Judicial bajo el radicado No. 2019-00199 en el que fungió como solicitante la señora LIZETH VIVIANA WHEELER CALLE, y como parte accionada, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Fresno.

Para el recaudo de la documental anteriormente decretada se concede el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación que se libre por secretaría y que será entregado al apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene el deber de tramitarlo ante las autoridades judiciales mencionadas.

Pruebas de la parte demandada – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Fresno

Documentales: Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, el documento aportado con el escrito de contestación de la demanda (Pág. 18-50 del archivo “A2.1. 2019-00346 CONTESTACION DEMANDA HOSPITAL DE FRESNO.pdf”).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **IV Medios de Pruebas – De oficio** (pág. 16-17 del archivo “A2.1. 2019-00346 CONTESTACION DEMANDA HOSPITAL DE FRESNO.pdf” del expediente electrónico), donde se pide **oficiar a Correos Certipostal** para que certifique cuándo fue entregado el oficio 869.18GR del 10 de diciembre de 2018, remitido a través de guía No. 564850501280; por considerarse relevante para resolver la excepción de caducidad que ha sido planteada, el Despacho decretó su práctica. El oficio que se libre por Secretaría será enviado a la parte demandada quien tiene el deber de radicarlo ante su destinatario y velar por el recaudo de la prueba dentro del término de 10 días.

Interrogatorio de Parte: Por encontrarlo procedente se decretó la práctica de interrogatorio que le hará a la demandante LIZETH VIVIANA WHEELER CALLE en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionante, deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P. los cuales deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas.

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN y LUZ ESTELA GARCÍA SÁNCHEZ, por ser procedente, se dispuso su decreto. Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P)

Pruebas comunes a las partes

Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de CLARA ELENA ZAIDA TELLO, (pág. 30 del archivo “73001333300320190034600 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf” de la carpeta “2019-00316 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I”, y pág. 16 archivo A2.1. 2019-00346 CONTESTACION DEMANDA HOSPITAL DE FRESNO.pdf) por ser procedente, se dispuso su decreto. La testigo deberá comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta de los apoderados que pidieron la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P)

NOTIFICADA EN ESTRADOS –

Recursos: El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que resolvió sobre las pruebas pedidas, en cuanto denegó oficiar a la demandada para que allegara las pruebas solicitadas en los literales a) y b) del acápite denominado **Pruebas – Documentales que se solicitan**, así como frente a la negativa a ordenar el interrogatorio de su mandante (Intervención desde el minuto 25:20, al minuto 27:28 del registro audiovisual).

Surtido el traslado del recurso, la parte demandada solicitó mantener la decisión.

Luego de argumentar su decisión, el Despacho RESOLVIÓ:

1. Reponer parcialmente la decisión, en cuanto denegó la prueba mediante oficio solicitada en el literal a del acápite denominado **Pruebas – Documentales que se solicitan**, por lo cual se ordena a la ESE demandada, aportar los actos precontractuales, contractuales y post-contractuales de los contratos 182, 533 y 611 de 2016; 039, 207, 324, 429, 572 y 701 de 2017; 051 de 2018.
2. En lo demás, la decisión se mantuvo incólume.
3. Se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo. Por secretaría se remitirán las copias para el trámite del recurso ante el superior. *(Intervención de Despacho desde el minuto 29:02, al minuto 37:45 del registro audiovisual)*

El apoderado de la parte actora desistió del recurso de apelación en lo que tiene que ver con la negativa del Juzgado a ordenar que se remitan las nóminas de pago solicitadas en el literal b) del acápite denominado **Pruebas – Documentales que se solicitan** *(Intervención desde el minuto 37:49, al minuto 38:20 del registro audiovisual)*.

AUTO: El Despacho aceptó el desistimiento parcial del recurso, por lo que se entiende que la apelación interpuesta por la parte demandante, lo es únicamente frente a la negativa a ordenar la declaración de la propia parte.

El despacho fijó el día 18 de abril de 2023 a la hora de las 2:30 p.m., para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual oportunamente se enviará el enlace de acceso. El apoderado demandante deberá informar a los testigos y el perito para que realicen la conexión en la fecha y hora señaladas.

Los testigos deberán utilizar audífonos en su intervención y no podrá estar acompañado en el mismo recinto, ni de las partes o los apoderados, salvo circunstancias extraordinarias que sean comunicadas previamente al Despacho.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/a027a8c6-a450-4363-a7da-18d5fd8971df?vcpubtoken=45e0230f-7b14-4f92-9c25-2275ddf00992>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f58562abed6c5cf6c45afaba83895e6e34b9ad990de66adfd71a0adfd19fc3**

Documento generado en 13/02/2023 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>